

ros y efectos introducidos, para que esta, de acuerdo con la Junta de Sanidad que hubiere en él, ó en su defecto con la de la capital de su Partido, provean lo conveniente, según el tiempo en que salieron del lugar contagiado, calidad de los géneros, y lo que sobre ello declaren los facultativos, dando cuenta del resultado á la Junta Suprema; en el concepto de que si pasados ocho días desde la publicación de esta Circular se averiguase no haberse cumplido, se impondrá la pena de destierro por cinco años á los nobles, y de presidio á los plebeyos; y se comisarán los géneros y efectos que se oculten, aplicándose su valor, si fueren de la especie que no deban quemarse, una parte al Juez, otra al denunciador, y otra para los gastos que ocasionan estas providencias del contagio.

Las Justicias procurarán persuadir á sus vecinos el interes que les resulta de la puntual observancia de estas reglas, y de las demas dicitadas anteriormente, y que les haya comunicado su Junta de Sanidad para la preservacion del contagio, y de lo mucho que convendrá á este objeto que se abstengan de comprar muebles ó ropas usados, especialmente en los Reynos de Andalucía, por el riesgo que les puede ocasionar si fueren de los extraídos de los Pueblos contagiados, exponiéndose á ser victima de su codicia, y á ocasionar el estrago ó mortandad de todo un Pueblo ó Reyno.

Los Pueblos que hasta el dia padecen el contagio, aunque en unos ha sido con mas anterioridad de tiempo que en otros, son Cádiz, la Isla, Puerto de Santa María, Puerto Real, Xerez de la Frontera, Chiclana, San Lucar, Sevilla, Utrera, Moron, Harahal, Puebla de Cazalla, Medinasidonia, Alcalá de los Gazules, y la Carlota.

Si embargo de no haberse propagado aun la epidemia á otras poblaciones, se tiene por absolutamente necesario tomar las precauciones oportunas y que preserven al resto del Reyno de semejante azote, evitando los males que la casualidad, el descuido, la ignorancia ó la malicia podieran ocasionar en materia tan importante.

Por lo mismo se manda que ninguna persona, sin excepcion de clase ni condicion, transite de un Pueblo á otro sin llevar pasaporte de su Justicia, intervenido de la Junta de Sanidad, en que explique el Pueblo y Provincia de que es natural, la persona ó personas contenidas en él, su edad, oficio ó empleo, de donde sale, con la expresion de que allí no hay indicio de epidemia, á que Pueblo va, con que motivo, que géneros ó mercaderias conduce, que desde primero de Agosto no ha estado en Pueblo alguno de los contagiados.

Los que traxeren estos pasaportes los deberán presentar en cada Pueblo del tránsito en que hagan jornada, para que reconocidos se intervengan por la Justicia y Junta de Sanidad, poniendo á continuacion, si no hubiere novedad en los portadores, *se ha presentado, y pasa sin indicio alguno de mal contagioso fecha y firma*; y con esta nota se les devolverá hasta que lleguen al Pueblo de su direccion, en que se les dará otro para la vuelta.

Á los tragineros y personas que vengan de los Reynos de Andalucía, aunque sean de los no contagiados, á la Corte, ó trafiquen de una Provincia ó Pueblo á otro, y que no traigan los referidos pasaportes intervenidos en la forma expuesta, se les sujetará á rigorosa quarentena en los lazaretos; y en este tiempo averiguarán las Justicias si proceden las personas ó los géneros de los lugares infectos, en cuyo caso sufrirán la pena de azotes, presidio, comiso y que-  
ma de los efectos que van explicadas.

Si de estas diligencias resultase que las personas y los géneros no proceden ni han estado desde primero de Agosto en alguno de los Pueblos contagiados, se les admitirá en todos, y aun en la Corte pasada dicha quarentena, la qual y